

Luis Alberto Huerta Guerrero (Perú) *

Reflexiones sobre la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, relativo a la aplicación de la pena de muerte en Trinidad y Tobago

1. Presentación

A partir de la segunda mitad del siglo XX, el progresivo desarrollo de sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos ha atravesado por diferentes etapas. El primer gran momento se dio con la aprobación de instrumentos declarativos a través de los cuales se reconoció un conjunto de derechos como inherentes al ser humano. El segundo paso lo constituyó la adopción de tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales contienen obligaciones jurídicas para los Estados respecto a estos derechos y cuyo incumplimiento puede dar lugar a una responsabilidad internacional. La tercera etapa ha estado constituida por el establecimiento de órganos internacionales de protección de derechos humanos, con distinto origen (convencionales y no convencionales), con distintas funciones (promoción y protección) y cuyas decisiones tienen asimismo diferentes alcances (recomendaciones, opiniones consultivas y sentencias de cumplimiento obligatorio). Sin duda alguna, en el marco de esta tercera etapa, un lugar importante para la tutela internacional de los derechos humanos lo tienen los tribunales internacionales, que han venido

* Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Andina Simón Bolívar (Institución académica de la Comunidad Andina). <lhuerta@puap.edu.pe>.

** La Corte ordenó diferentes reparaciones. Sin embargo, destaca de modo particular aquella por medio de la cual decidió que el Estado demandado se abstuviese de ejecutar a las personas cuyos derechos se vieron afectados en este caso, incluso en el supuesto de que fueran sometidas a un nuevo proceso bajo una nueva legislación emitida conforme a los lineamientos ordenados por la Corte.

desarrollando una importante jurisprudencia relacionada con el contenido de estos derechos y las obligaciones del Estado de respetarlos y garantizarlos.

El denominado *sistema interamericano de protección de los derechos humanos* ha atravesado por estas etapas y se encuentra todavía en permanente perfeccionamiento, por lo que resulta necesario profundizar en sus instituciones, procedimientos y decisiones, lo cual requiere un análisis de los diferentes casos que han llegado a conocimiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El presente trabajo se enmarca en esta perspectiva y contiene un análisis de la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, del 21 de junio del 2002, cuya controversia central estuvo relacionada con la condena a muerte impuesta a 31 personas en el Estado de Trinidad y Tobago, en aplicación de la denominada Ley de Delitos contra la Persona.

2. Hechos relevantes

Los hechos relevantes para el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

- La existencia en Trinidad y Tobago (desde 1925) de la denominada Ley de Delitos contra la Persona, la cual establece la pena de muerte como sanción única para el delito de homicidio intencional. El contenido de esta norma y su aplicación serán el eje de la controversia ante la Corte Interamericana.
- En aplicación de la mencionada ley, 31 personas fueron juzgadas, declaradas culpables de homicidio intencional y condenadas a morir en la horca. En términos generales, estos procesos se iniciaron y fueron resueltos durante los años noventa.
- Todas las presuntas víctimas acudieron a los correspondientes procesos internos para la revisión de sus condenas.
- En los casos de la mayoría de las presuntas víctimas, no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, durante su desarrollo ni en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores, como la demora injustificada en los procesos y la falta de asistencia letrada.
- En los casos de la mayoría de las presuntas víctimas, los plazos entre su arresto y la respectiva decisión judicial final duraron entre un mínimo de cuatro años hasta un máximo de once años y nueve meses.
- La detención previa y posterior al juicio de todas las presuntas víctimas se realizó en condiciones de agudo hacinamiento y falta de higiene, en celdas sin suficiente ventilación ni iluminación natural, ubicadas en la cercanía del lugar donde se ejecuta a las personas condenadas a muerte. Los condenados carecían de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas.

- Al momento de la sentencia de la Corte Interamericana (21 de junio del 2002), de las 31 presuntas víctimas, 29 se encontraban detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago y en espera de su ejecución en la horca, y las dos excepciones eran Joey Ramiah, que había sido ejecutado, y Wayne Matthews, cuya pena fue conmutada.

3. Derechos analizados en la sentencia sobre el fondo

En su sentencia sobre el fondo, la Corte analizó si el Estado de Trinidad y Tobago era responsable de la afectación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención), respecto a las 31 personas que fueron juzgadas y condenadas a pena de muerte en aplicación de la Ley de Delitos contra la Persona:

- derecho a la vida;
- derecho al debido proceso;
- derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales;
- derecho a la integridad personal.

A la vez de señalar en cada sección lo que finalmente resolvió la Corte sobre cada derecho, mencionaremos también las reparaciones correspondientes adoptadas por este tribunal.¹

3.1. Derecho a la vida

El artículo 4.º de la Convención reconoce el derecho a la vida y establece medidas orientadas a garantizarlo. De los seis incisos relacionados con este derecho, cinco se refieren a la pena de muerte. El caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros* constituye la primera sentencia de la Corte en un caso contencioso relacionado con la aplicación de la pena capital.

El análisis de la Corte relacionado con el artículo 4.º de la Convención se puede dividir en dos temas. Por un lado, el análisis de la Ley de Delitos contra la Persona, por medio de la cual fueron juzgadas y sentenciadas a pena de muerte todas las presuntas víctimas de este caso, y, por otra parte, el incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas a favor de una de ellas.

3.1.1. Legislación sobre pena de muerte incompatible con la Convención

En este caso, la Corte evaluó la compatibilidad entre la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago y los artículos 4.1, 4.2 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La idea central respecto a este tema giró en torno a que

dicha ley establecía una “pena de muerte obligatoria”, lo que resultaba incompatible con la Convención. Veremos el análisis de cada uno de estos artículos por separado, su relación con el contenido de la mencionada ley, y finalmente señalaremos las recomendaciones realizadas por la Corte a efectos de modificarla.²

3.1.1.1. *Privación arbitraria de la vida (artículo 4.1 de la Convención)*

La pena de muerte implica un acto contrario al derecho a la vida, que, si bien no está prohibido por la Convención, se encuentra limitado en cuanto a su aplicación, pues el artículo 4.º de este tratado establece una serie de reglas que deben ser observadas por el Estado respecto a la pena capital (imposibilidad de aplicar esta sanción por delitos políticos, a menores de edad, a mujeres embarazadas, etcétera). En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha agregado dos elementos adicionales, no mencionados de forma expresa en la Convención. Por un lado, el respeto a las garantías procesales en aquellos procesos que podrían concluir en una sentencia de pena de muerte —lo cual resulta obvio, pues todo proceso debe respetar las garantías mínimas previstas en el artículo 8.º de la Convención— y, por otra parte, lo que nos interesa resaltar, la necesidad de “atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital”.³

En el caso objeto de análisis, la Corte Interamericana evaluó el contenido de la norma del Estado demandado (Ley de Delitos contra la Persona) que establecía la sanción de la pena de muerte para el tipo penal de homicidio y concluyó que ésta no le permitía al juez evaluar las circunstancias particulares de cada caso, lo cual resultaba contrario a la prohibición de toda “privación arbitraria de la vida” prevista en el artículo 4.1 de la Convención. Al respecto señaló (fundamento 103 de la sentencia):

¹ El artículo 63.º de la Convención señala que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en (la Convención), la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

² Hay un aspecto adicional que agregar y es el hecho de que la Corte empleó la institución del *iura novit curia*, que consiste en la facultad del juez de aplicar el derecho objetivo necesario para la resolución del caso, aunque no haya sido invocado por las partes. En el caso concreto, las normas incorporadas por la Corte al análisis de este caso fueron los artículos 4.2 y 2 de la Convención. En palabras del tribunal: “La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.2 [y el artículo 2] de la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] en sus demandas [...], esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”.

³ Opinión consultiva OC-3/83, *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 8 de setiembre de 1983, fundamento 55.

La Corte constata que la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte *de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad*. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues *se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí*, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y *constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención*.⁴

El análisis realizado por la Corte se centra en el contenido de la norma, es decir, la violación de la Convención se origina por la sola vigencia del dispositivo legal del Estado demandado, que contiene una “pena de muerte obligatoria”. A partir de esto podría presumirse que la aplicación automática de esta norma por los jueces resulta también contraria a la Convención, aunque no hay mayor evaluación de la Corte sobre la conducta de los jueces. Esto último habría sido interesante a fin de constatar o negar si los delitos cometidos por las presuntas víctimas resultaban de tal gravedad que correspondía aplicar la pena capital. El análisis del caso estrictamente sobre la base del contenido de la norma se corrobora con el siguiente argumento de la Corte (fundamento 104 de la sentencia):

Conviene precisar que la Ley de Delitos contra la Persona ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, *sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito*, y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.⁵

Entendemos, en consecuencia, que para la Corte los jueces de Trinidad y Tobago no podían en absoluto moderar los alcances de la ley a las exigencias del caso o incluso inaplicarla a un caso concreto. Del razonamiento de la Corte no se puede afirmar que esto así haya ocurrido, pues se pronuncia en abstracto sobre la norma y no sobre resoluciones judiciales concretas, lo que habría sido interesante. Esto es compatible con la tendencia del tribunal a considerar que un Estado tiene responsabilidad internacional por el solo hecho de expedir normas cuyo contenido sea incompatible con la Convención.⁶

⁴ Cursivas agregadas.

⁵ Cursivas agregadas.

⁶ En un principio la Corte no tuvo esta tendencia, pero luego la asumió. Este cambio se aprecia, por ejemplo, en la sentencia sobre el fondo en el caso *Loayza Tamayo*, del 17 de setiembre de 1997, fundamento 68, en la cual la Corte declaró incompatibles con la Convención dos decretos leyes emitidos por el Estado demandado (Perú).

Basándose en los argumentos expuestos, la Corte consideró que el Estado demandado violó el artículo 4.1 de la Convención en conjunción con el artículo 1.1, en perjuicio de 31 personas juzgadas y sentenciadas a pena de muerte con base en la Ley de Delitos contra las Personas.

*3.1.1.2. Aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves
(artículo 4.2 de la Convención)*

El artículo 4.2 de la Convención señala que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solamente podrá ser impuesta para el caso de “los delitos más graves”. En el caso objeto de análisis, la Corte se refirió a este tema, relacionándolo además con el artículo 4.1, analizado en la sección anterior. Al respecto señaló (fundamento 106 de la sentencia):

Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.

A partir de este argumento, la Corte consideró que el Estado demandado violó el artículo 4.2 de la Convención en conjunción con el artículo 1.1, en perjuicio de 31 personas juzgadas y sentenciadas a pena de muerte con base en la Ley de Delitos contra las Personas.

Dado que el único argumento empleado por la Corte respecto al artículo 4.2 fue el anteriormente citado, no queda claro si para este tribunal el tipo penal de homicidio previsto en la Ley de Delitos contra la Persona no era tan grave que pudiera justificar la aplicación de la pena de muerte, o si el hecho de que los jueces tuvieran que aplicarla de manera automática y obligatoria, sin posibilidad de evaluar cada situación concreta, hacía imposible separar los hechos realmente graves de aquellos otros que no lo eran, por lo que tal sanción podía aplicarse a supuestos que no la justificarían. Sin embargo, en tanto este tema es abordado de conformidad con lo señalado por la Corte respecto a la violación del artículo 4.1 de la Convención, consideramos que la segunda opción refleja la posición de la Corte.

3.1.1.3. Obligación del Estado de adoptar medidas que hagan efectivos los derechos fundamentales (artículo 2.º de la Convención)

Al ratificar la Convención Americana, los Estados asumen un conjunto de obligaciones respecto a los derechos que ésta reconoce. Esas obligaciones son las de respeto y garantía, contenidas en los artículos 1.º y 2.º de la Convención. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha precisado el contenido de estas obligaciones y ha señalado, respecto a la obligación de garantía de los derechos

humanos, que ésta implica prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto lesivo en su contra.

En el caso concreto, la Corte analizó si se había desconocido la obligación reconocida en el artículo 2.º de la Convención, según la cual:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, *los Estados partes se comprometen a adoptar*, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, *las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*.⁷

Al interpretar los alcances de esta norma, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados partes tienen la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la Convención, para garantizar los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, es decir, el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.⁸ De acuerdo con la Corte:

Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón *están en la obligación* de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la *de suprimir o modificar* las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.⁹

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de conocer diferentes casos en los cuales constató la existencia de normas contrarias a los derechos reconocidos en la Convención. A partir de la existencia de estas normas, se ha pronunciado por considerar responsables a los Estados por la violación del artículo 2.º de la Convención. A partir de esta tendencia jurisprudencial se puede afirmar, por consiguiente, que, si a propósito de un caso concreto la Corte identifica que la lesión a un derecho fundamental se produjo como consecuencia de una norma legal, el Estado resulta responsable de la violación del citado artículo de la Convención. Algunos ejemplos permitirán ilustrar este tema:

- En el caso *Suárez Rosero*, la Corte señaló que una disposición legal del Estado demandado (Ecuador) violaba por sí misma el artículo 2.º de la Convención. Se trataba de una norma que dejaba a las personas acusadas de un

⁷ Cursivas agregadas.

⁸ Caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*, sentencia del 5 de febrero de 2001, fundamento 87.

⁹ Fundamento 113 de la sentencia; cursivas agregadas.

delito determinado (vinculado a la comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas) desprovistas de protección legal a su derecho a la libertad personal. Para la Corte, la norma en cuestión despojaba “a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona[ba] intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, *independientemente de que haya sido aplicada en el caso*”.¹⁰

- En el caso *Barrios Altos*, la Corte señaló que, a causa de la adopción de leyes incompatibles con la Convención —normas de amnistía que impedían la investigación de violaciones a los derechos humanos—, el Estado incumplió la obligación de adecuar el derecho interno a este tratado, consagrada en su artículo 2.^o.¹¹

En el caso que estamos analizando, la Corte reiteró esta posición y dejó en claro que la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona hace responsable al Estado de Trinidad y Tobago por la violación del artículo 2.^o de la Convención, independientemente de la situación jurídica de las presuntas víctimas a quienes se les aplicó la ley. En palabras de la Corte (fundamentos 116 y 117 de la sentencia):

La Corte estima que aun cuando no se ha ejecutado a [...] las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que *la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona es per se violatoria de esa disposición convencional*. [...]

[...] En virtud de que Trinidad y Tobago *no ha adecuado su legislación a la Convención*, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2 de la misma.¹²

¿Estamos ante un control abstracto de las normas internas de los Estados a fin de evaluar su compatibilidad con la Convención Americana? En principio podríamos responder de modo afirmativo, pero la Corte sólo podría pronunciarse sobre estos temas en un caso contencioso si en el problema de fondo se encuentra involucrada una norma aparentemente incompatible con la Convención, haya sido o no aplicada en perjuicio de una persona.

3.1.1.4. *Modificaciones legales y nuevos procesos ordenados por la Corte*

Hemos visto que la Corte Interamericana consideró que el Estado de Trinidad y Tobago violó el derecho a la vida reconocido en los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención

¹⁰ Caso *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, fundamento 98; cursivas agregadas.

¹¹ Caso *Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001, fundamento 42.

¹² Cursivas agregadas.

Americana, así como la obligación contenida en el artículo 2.º del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas del presente caso y como consecuencia de la vigencia y aplicación de la Ley de Delitos de la Persona.

Los efectos jurídicos de esta decisión resultan importantes. En atención a los fundamentos anteriormente expuestos, la Corte señaló en el punto 8 de la parte resolutive de la sentencia:

[El Estado demandado] debe *abstenerse de aplicar* la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe *modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos*, en los términos expuestos en el párrafo 212 de la presente Sentencia.

El citado fundamento 212, ubicado en la sección correspondiente a las “Reparaciones”, establece que el Estado deberá modificar la mencionada ley en aspectos específicos, de tal manera que se incluyan “diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y [...] una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado”. Como consecuencia de estas reformas, señala además —en el fundamento 214— que el Estado demandado deberá tramitar nuevamente los procedimientos penales contra las personas que fueron afectadas en sus derechos como consecuencia de la Ley de Delitos contra la Persona, en los cuales se deberá aplicar la nueva legislación.

Tomando en cuenta lo dispuesto por la Corte, entendemos que, si el Estado demandado no modificara su ordenamiento jurídico interno de conformidad con lo señalado en la sentencia y/o no llevase a cabo los nuevos juicios, se presentaría una situación de incumplimiento permanente de la sentencia.

3.1.2. *Incumplimiento de medidas provisionales*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales a favor de varias personas que fueron juzgadas con base en la Ley de Delitos contra la Persona y condenadas a pena de muerte. Uno de los condenados, Joey Ramiah, obtuvo una medida provisional a su favor, mediante resolución del 25 de mayo de 1999. Sin embargo, al poco tiempo, el 4 de junio de 1999, Joey Ramiah fue ejecutado. Para la Corte, este acto constituyó una “privación arbitraria de la vida”, expresamente prohibida por el artículo 4.º de la Convención. En los fundamentos 198 y 199 de la sentencia señaló:

La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago *constituye una privación arbitraria del derecho a la vida*. Esta situación *se agrava* porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos.

El Estado de Trinidad y Tobago ha causado un daño irreparable en perjuicio de Joey Ramiah, por haber desconocido la orden concreta de la Corte y deliberadamente haber ordenado la ejecución de esta víctima.¹³

No hubo mayores fundamentos sobre este tema por la Corte. La ejecución de Joey Ramiah fue una situación concreta que consideró lesiva del derecho a la vida, por lo que, si no hubiese existido una medida provisional, su decisión habría sido la misma. Lamentablemente esto no queda tan claro en el fallo de la Corte, pues aborda la ejecución de Joey Ramiah combinando dos temas: la privación arbitraria de la vida y el incumplimiento de las medidas provisionales. Lo que origina la condena de la Corte es lo primero, que, según sus propias palabras, “se agrava” por lo segundo, aunque esto último no genera una consecuencia jurídica diferente. Quizá habría sido adecuado que la Corte se pronunciara sobre esto en un sentido afirmativo. La omisión al respecto no hace sino debilitar la eficacia de estas medidas.

3.2. Debido proceso y protección judicial de los derechos fundamentales

3.2.1. Aspectos generales

Los artículos 8.º y 25.º de la Convención reconocen, respectivamente, el derecho al debido proceso y a la protección judicial de los derechos fundamentales, los cuales han sido objeto de un importante desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.1.1. Debido proceso

La Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla los alcances del derecho al debido proceso en su artículo 8.º, denominado de modo inapropiado “Garantías judiciales”, como la misma Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar.¹⁴

De acuerdo con la Corte, el proceso “es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.¹⁵ En este sentido, el artículo 8.º de la Convención consagra los lineamientos generales del denominado *debido proceso legal* o *derecho de defensa*

¹³ Cursivas agregadas.

¹⁴ Para la Corte Interamericana, la expresión *garantías judiciales* hace referencia a los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, por lo que su uso para denominar al conjunto de derechos reconocidos en el artículo 8.º de la Convención puede generar confusión, pues en esta disposición “no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto” ni contiene “un recurso judicial propiamente dicho”. Véanse al respecto las opiniones consultivas OC-8/87, del 30 de enero de 1987, y OC-9/87, del 6 de octubre de 1987.

¹⁵ Opinión consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, fundamento 117.

procesal,¹⁶ el cual “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.¹⁷ En términos generales, los derechos consagrados en el citado artículo de la Convención y que integran el debido proceso son:

- acceso a la justicia (artículo 8.1);
- derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8.1);
- derecho al plazo razonable de duración de un proceso (artículo 8.1);
- presunción de inocencia (artículo 8.2);
- derecho de defensa, el cual comprende:
 - a. derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete (artículo 8.2.a);
 - b. derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (artículo 8.2.b);
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2.c);
 - d. derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (artículos 8.2.d y 8.2.e);
 - e. derecho del inculpado a comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d);
 - f. derecho de defensa del inculpado respecto a los testigos y peritos (artículo 8.f);
- derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h);
- derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a declarar sin coacción de naturaleza alguna (artículos 8.2.g y 8.3);
- prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem* (artículo 8.4);
- publicidad del proceso o proceso público (artículo 8.5).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes decisiones relacionadas con los derechos reconocidos en el artículo 8.º de la Convención. Sin embargo, todavía no existe sobre todos ellos una amplia jurisprudencia, pues las sentencias de la Corte han incidido principalmente en algunos temas o se han referido de manera general a otros.¹⁸

¹⁶ Caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, fundamento 74.

¹⁷ Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, fundamento 28.

¹⁸ Una síntesis de las sentencias de la Corte Interamericana sobre el debido proceso puede consultarse en nuestro trabajo *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, octubre del 2003.

La afectación de las garantías del debido proceso reconocidas en la Convención puede originar diferentes consecuencias. Así por ejemplo, si un proceso se lleva a cabo con violación del derecho al tribunal competente, independiente e imparcial, tal situación dará lugar a la realización de nuevos procesos ante tribunales que reúnan estas exigencias; si un proceso tiene un plazo excesivo de duración, se deberán adoptar las medidas necesarias para una pronta resolución judicial.

3.2.1.2. *Protección judicial de los derechos fundamentales*

El artículo 25.º de la Convención Americana reconoce el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales. En este sentido dispone, en su inciso 1.º, que toda persona tiene derecho a contar con “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Entre estos mecanismos de protección judicial, como lo ha señalado la Corte Interamericana, se encuentran los procesos de amparo y hábeas corpus.

Una revisión de los casos resueltos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos permite identificar hasta seis situaciones que son lesivas del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales:

- a. *Impedimentos legales para la protección judicial de los derechos fundamentales.* Esto ocurre cuando los Estados establecen normas mediante las cuales impiden a las personas presentar un recurso judicial para la tutela de sus derechos.¹⁹
- b. *Situaciones que impiden **presentar** una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales.* Aparte de un impedimento legal, pueden darse otras situaciones que en los hechos impiden que una persona pueda presentar un recurso judicial para la tutela de sus derechos, lo cual puede ir desde la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo para tal objetivo hasta una ausencia de actividades de los órganos jurisdiccionales del Estado que no permita el acceso de los ciudadanos a los tribunales.²⁰

¹⁹ A modo de ejemplo se puede revisar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso *Loayza Tamayo*, del 17 de setiembre de 1997. En este caso, la legislación emitida en el Estado demandado (Perú) prohibía la presentación de hábeas corpus a favor de las personas procesadas por el delito de traición a la patria, sea para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención, lo cual fue considerado por la Corte como violatorio del artículo 25.º de la Convención.

²⁰ A modo de ejemplo se puede revisar el Informe 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso 11.006, *Alan García Pérez*), del 7 de febrero de 1995. En este caso se quiso presentar un hábeas corpus a favor de un ex presidente de la República del Perú, pues existían indicios suficientes que demostraban una persecución en su contra durante el golpe de Estado que ocurrió en este país el 5 de abril de 1992. Para tal efecto, la esposa del ex presidente acudió a las instalaciones del Palacio de Justicia (una de las sede del Poder Judicial), pero éste se encontraba resguardado por las fuerzas armadas, “las cuales [le] impidieron ingresar al mismo o mantener contacto con los magistrados de turno”.

- c. *Situaciones que impiden resolver una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales*: Estos casos se presentan cuando, a pesar de haberse logrado presentar un recurso judicial para la protección de los derechos fundamentales, éste no puede ser resuelto por las autoridades judiciales, por diferentes circunstancias.²¹
- d. *Impedimento para presentar una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales durante los estados de excepción*. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de forma clara que en ninguna circunstancia puede impedirse a una persona, durante los estados de excepción, acudir ante las autoridades judiciales de su país a efectos de solicitar la protección de sus derechos fundamentales.²²
- e. *Incumplimiento de resoluciones judiciales adoptadas para proteger derechos fundamentales*. Esto ocurre cuando, a pesar de haberse podido presentar y resolver un recurso judicial para proteger los derechos fundamentales, las decisiones adoptadas en el marco de estos procesos no se cumplen.²³
- f. *Violación de las garantías del debido proceso en el marco de los procesos judiciales destinados a la protección de los derechos fundamentales*. El derecho reconocido en el artículo 25.º de la Convención se ve afectado asimismo cuando en el marco de los procesos judiciales previstos para la tutela de los derechos fundamentales no se respetan las garantías del debido proceso. Para la Corte, la relación entre los artículos 8.º (debido proceso) y 25.º (protección judicial) de la Convención Americana implica la consagración del *derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal*.²⁴ En este sentido, en el marco de los procesos establecidos para la protección judicial de los derechos fundamentales, también se deben respetar las garantías del debido proceso.²⁵

²¹ A modo de ejemplo se puede revisar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso *Durand y Ugarte*, del 16 de agosto del 2000. En este caso, si bien se pudo presentar un hábeas corpus a favor de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, cuyo paradero era incierto luego de la delación de un motín, los jueces no pudieron ingresar a dichos penales, que fueron declarados “zonas militares restringidas”, lo cual impidió “investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se había interpuesto el recurso”.

²² Se pueden revisar al respecto la opinión consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987 (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*) y la opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987 (*Garantías judiciales en estados de emergencia*).

²³ A modo de ejemplo se puede revisar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso *Cesti Hurtado*, del 29 de setiembre de 1999. En este caso, la sentencia de hábeas corpus a favor de esta persona emitida por los tribunales del Estado demandado (Perú) no fue cumplida por quienes estaban obligados a hacerlo.

²⁴ Caso *Tribunal Constitucional*, sentencia del 31 de enero del 2001, fundamento 103.

²⁵ A modo de ejemplo se puede revisar la sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana en el caso *Tribunal Constitucional*, del 31 de enero del 2001. En este caso la Corte constató la falta de imparcialidad de los magistrados que resolvieron un proceso de amparo iniciado por personas afectadas

3.2.2. *El caso concreto*

En la sentencia objeto de análisis, la Corte agrupó las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana en dos temas: la afectación del plazo razonable de duración de un proceso y la ausencia de asistencia legal adecuada.

3.2.2.1. *Afectación del plazo razonable de duración de un proceso*

El artículo 8.1 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho *a ser oída dentro de un plazo razonable*. De acuerdo con la Corte Interamericana, éste consiste en “obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales”.²⁶

La Corte ha dejado en claro que el concepto de *plazo razonable* no resulta de sencilla definición.²⁷ Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado:

Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.²⁸

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el *análisis global del procedimiento*.²⁹

La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendario o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el *derecho al plazo razonable de duración de un proceso*, según las circunstancias que se presenten en cada situación concreta.

A la vez que en el artículo 8.1, la referencia al *plazo razonable de duración de un proceso* también se encuentra prevista en el artículo 7.5 de la Convención, que aborda el tema de la libertad personal. Esta norma señala:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá

en sus derechos, así como la demora en su resolución, lo que a su criterio implicó que dicho recurso estuviera destinado al fracaso, ya que a través de él no se podía remediar la situación lesiva de los derechos invocados, lo cual significaba una violación del artículo 25.º de la Convención.

²⁶ Caso *Las Palmeras*, sentencia del 6 de diciembre del 2001, fundamento 57.

²⁷ Caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, fundamento 77.

²⁸ Caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, fundamento 77, y caso *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, fundamento 72.

²⁹ Caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, fundamento 81.

*derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso [...].*³⁰

Como se aprecia, el derecho al plazo razonable de duración de un proceso tiene una connotación adicional en el ámbito de los procesos penales, pues, en caso de que éstos tengan una duración excesiva, las personas inculpadas que se encuentran detenidas tienen derecho a que se decrete su libertad. Para la Corte, este derecho “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.³¹

Tema de especial interés para el cómputo del plazo razonable de duración de un proceso lo constituyen las fechas que se deben considerar como de inicio y final. Éstas varían según las circunstancias de cada situación. En este sentido, la fecha de inicio del cómputo del plazo razonable puede ser aquella en la que se produjo la detención de una persona, la fecha de la primera resolución con que se inició un proceso judicial en su contra, etcétera. En todo caso, la Corte ha considerado que “el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, [...] y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.³²

En el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, la Corte consideró afectado el *derecho al plazo razonable de duración de un proceso* y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado demandado por violación de los artículos 8.1 y 7.5 de la Convención, en forma conjunta con los artículos 1.1 y 2. Su argumento principal se basó en los hechos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que aparecen a lo largo de la sentencia. En síntesis ésta señaló:

[En los casos seguidos contra las presuntas víctimas en aplicación de la Ley de Delitos contra las Personas] *ninguno de ellos fue resuelto en menos de cuatro años*, tomando en cuenta el lapso transcurrido entre la detención del inculpado y la sentencia en la apelación; y [...] *algunas de las víctimas* estuvieron en prisión, antes de ser llevadas a juicio, durante cerca de siete años, y por lo tanto, *experimentaron demoras de aproximadamente doce años entre la detención y la resolución de sus apelaciones*.³³

En este caso, la Corte no hace mayor análisis sobre el tema, pues no evalúa ninguno de los criterios establecidos en su jurisprudencia para determinar la razonabilidad de la duración excesiva de un plazo. Así, se puede deducir que el hecho de que un proceso pueda durar hasta cuatro años (incluida la sentencia de apelación) ya de por sí resulta una violación del mencionado derecho.

Otro argumento empleado por la Corte en su sentencia es el hecho que la Constitución del Estado demandado no tuviese un reconocimiento expreso del “derecho a un

³⁰ Cursivas agregadas.

³¹ Caso *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, fundamento 70.

³² Caso *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, fundamento 71.

³³ Fundamento 121 de la sentencia; cursivas agregadas.

juicio pronto o dentro de un plazo razonable”, lo cual “no se ajusta a lo dispuesto en la Convención”.³⁴ Sin embargo, tampoco hace mayor análisis al respecto, por lo que puede concluirse que dicha omisión es *per se* violatoria de las obligaciones del Estado de adoptar medidas para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Esto es particularmente interesante porque, si bien un derecho fundamental puede tener otro tipo de reconocimiento —por ejemplo, en el plano legal o a través de la jurisprudencia—, la Corte considera contrario a la Convención que no esté mencionado en el texto constitucional.

Tomando como base en estos argumentos, la Corte consideró que el Estado demandado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de 30 personas juzgadas y sentenciadas a pena de muerte con base en la Ley de Delitos contra la Persona.

3.2.2.2. Ausencia de asistencia legal adecuada

Hemos señalado que el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales se ve afectado en situaciones o circunstancias que impiden presentar un recurso para la tutela de estos derechos.

En el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, la Corte señaló que hubo un impedimento para lograr una tutela judicial de los derechos fundamentales, por cuanto no existió una asistencia legal adecuada para presentar un recurso de revisión judicial de las resoluciones judiciales que establecían condenas a pena de muerte. En palabras de la Corte:

[...] *se impidió* el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercerlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos.³⁵

De esta decisión se puede deducir que un acto contrario al derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales se produce cuando el Estado no ofrece la asistencia jurídica necesaria para la presentación del recurso respectivo a fin de solicitar esa protección.

Con estos argumentos, la Corte consideró que el Estado demandado violó los artículos 8.º y 25.º de la Convención en conjunción con el artículo 1.1, en perjuicio de 11 personas juzgadas y sentenciadas a pena de muerte según la Ley de Delitos contra la Persona.

³⁴ Fundamento 152.a de la sentencia.

³⁵ Fundamento 152.b de la sentencia; cursivas agregadas.

3.3. Derecho a la integridad personal y condiciones de reclusión

3.3.1. Aspectos generales

Las inadecuadas condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad da lugar a la afectación de diversos derechos fundamentales. Lamentablemente, esta situación es frecuente, lo cual ha dado lugar a que cada vez se utilicen en mayor medida recursos judiciales tendientes a revertir aquellas condiciones de reclusión que atentan contra los derechos fundamentales. Así por ejemplo, en algunos países los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus vienen siendo empleados con esta finalidad, como sucede en Colombia y el Perú. No debe extrañar, por lo tanto, que también en el derecho internacional existan normas sobre esta materia e importantes pronunciamientos al respecto.³⁶

La Convención Americana también se pronuncia sobre este tema y señala lo siguiente en su artículo 5.º:

Derecho a la integridad personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Como se aprecia, especial hincapié hace este artículo en la necesidad de proteger los derechos de las personas privadas de libertad. En su jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado sobre este tema y ha señalado “que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.³⁷

³⁶ A modo de ejemplo se pueden citar los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990), así como el *Informe especial de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú* (OEA/Ser.L/V/II.118 - Doc. 3, 9 de octubre del 2003).

³⁷ Caso *Neira Alegria y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, fundamento 60, y caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto del 2000, fundamento 87.

3.3.2. *El caso concreto*

Tomando en cuenta la información aportada por los informes periciales, la Corte consideró que “las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica”.³⁸

Por esta razón la Corte concluyó que existió una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. Es importante señalar que, si bien la Comisión Interamericana había argumentado que la violación se produjo únicamente respecto a 21 personas, la Corte entendió que la situación descrita de las cárceles era generalizada en todo el sistema penitenciario de Trinidad y Tobago, por lo que la alegada violación de la Convención debía entenderse en perjuicio de todas las víctimas del presente caso.

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia (numeral 14.º), la Corte decidió lo siguiente:

Que el Estado debe *modificar* las condiciones de su sistema carcelario *para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos* aplicables a la materia [...].

Sin embargo, no existen mayores precisiones en los argumentos de la Corte sobre cómo deben ser modificadas esas condiciones de reclusión. Si bien podrían inferirse de los informes de los peritos o de la referencia general que a ellas hizo la Corte, no cabe duda de que lo ideal habría sido que este tribunal estableciera de manera precisa algunos cambios concretos que debían realizarse, sin perjuicio de entenderlos como simplemente enunciativos.

3.4. *Amnistía, indulto o conmutación de la pena*

El artículo 4.6 de la Convención, ubicado en el artículo correspondiente al derecho a la vida, establece la siguiente garantía especial para las personas condenadas a pena de muerte:

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

A propósito del caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, la Corte se pronuncia sobre diferentes aspectos relacionados con este artículo. De sus argumentos se pueden desprender los siguientes lineamientos:

- El artículo 4.6 constituye una garantía del derecho a la vida y su observancia

³⁸ Fundamento 168 de la sentencia.

se enmarca dentro del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, previstas en el artículo 1.1 de este tratado.

- No basta con que formalmente se pueda presentar una petición para dejar sin efecto la sanción de pena de muerte, sino que ésta debe ser tramitada de conformidad con un procedimiento que la haga efectiva, con estricta observancia de las garantías del debido proceso. A partir de esta premisa, la Corte establece una relación entre el artículo 4.6 de la Convención y los artículos 8 (sobre debido proceso) y 1.1 (sobre las obligaciones de respeto y garantía). En este sentido, concluye que los Estados tienen la “obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia”.³⁹

Al evaluar lo ocurrido en el caso concreto, la Corte concluyó que el procedimiento de clemencia seguido en el Estado demandado a favor de las personas condenadas a pena de muerte, se caracterizó por las siguientes omisiones: falta de transparencia, falta de publicidad y falta de participación de las víctimas.⁴⁰

En atención a estas omisiones, la Corte consideró que se había producido una violación del artículo 4.6 de la Convención, en conexión con los artículos 8 y 1.1. A fin de lograr una adecuada tutela de estos derechos, señaló que, una vez que los nuevos juicios se hayan realizado, y si en ellos existiese una condena a pena de muerte, deberá garantizarse la posibilidad de solicitar que ésta se deje sin efecto, “previo desarrollo de un trámite [...] que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ese mismo tratado internacional”.⁴¹

4. Impedimento de nuevas ejecuciones

Hemos dejado para el final un tema que se encuentra relacionado con el conjunto de las violaciones a la Convención ocurridas en el presente caso. Se trata de una medida de reparación ordenada por la Corte, que, por tratarse del primer caso contencioso relacionado con la aplicación de la pena de muerte, sienta un interesante precedente. Nos referimos al hecho de que la Corte haya ordenado, por equidad, que no se ejecute a ninguna de las personas cuyos derechos se vieron afectados en este caso. En palabras de la Corte (fundamento 215 de la sentencia y punto resolutivo n.º 11):

³⁹ Fundamento 188 de la sentencia.

⁴⁰ Fundamento 189 de la sentencia.

⁴¹ Fundamento 214 y punto resolutivo 10 de la sentencia.

Para los efectos de las reparaciones, la Corte debe tomar en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas de este caso los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6, 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención, a causa de un conjunto de circunstancias que han sido descritas en esta sentencia, entre las cuales se cuenta el hecho de que las víctimas han sido juzgadas en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana. Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado *con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar*, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, [a las 31 personas que fueron juzgadas y sentenciadas en aplicación de la Ley de Delitos contra la Persona].

En relación con este tema, entendemos que la Corte toma en consideración que todas las violaciones realizadas por el Estado demandado a las víctimas de este caso han sido de tal magnitud, que son razón suficiente para establecer la prohibición de ejecutarlas, incluso en el supuesto de que fueran encontradas culpables luego de ser sometidas a un nuevo proceso bajo una legislación emitida conforme a los lineamientos ordenados por la Corte. Así entendemos la expresión “con fundamento en la equidad”, que se subraya en el párrafo transcrito, en tanto la Corte no ofrece mayores alcances al respecto. Esto puede también entenderse como una manera ingeniosa por parte de la Corte de evitar la aplicación de la pena capital, aunque sea en estos casos, lo cual sería acorde con la tendencia abolicionista contemplada en el artículo 4 de la Convención. Un paso adelante igual de interesante habría sido que la Corte señalara que tampoco podían ser ejecutadas todas las personas que en el Estado de Trinidad y Tobago hubiesen sido condenadas por la cuestionada Ley de Delitos contra la Persona, aunque no formaran parte de este caso concreto.⁴²

5. Conclusiones

- La creación y el funcionamiento de tribunales internacionales con capacidad para emitir sentencias de cumplimiento obligatorio para los Estados representa el punto más alto alcanzado en el ámbito de la protección internacional

⁴² En un caso anterior, la Corte se pronunció sobre los efectos generales de su decisión de declarar incompatible con la Convención dos normas internas de un Estado, independientemente del caso concreto a propósito del cual declaró esta incompatibilidad. Nos referimos al caso *Barrios Altos*, en donde la precisión sobre este tema se dio a través de una decisión de *Interpretación sobre la sentencia del fondo*, del 3 de setiembre del 2001. Al respecto señaló: “La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene *efectos generales*” (destacado nuestro).

de los derechos humanos. En el sistema interamericano, la labor realizada por la Corte Interamericana merece especial atención y estudio, pues se encuentra en constante evolución y perfeccionamiento, en atención a los nuevos casos que conoce y que le permiten pronunciarse de manera progresiva sobre diferentes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el análisis de la sentencia sobre el fondo del caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, seguido contra el Estado de Trinidad y Tobago, constituye una decisión de especial importancia, por ser el primer caso contencioso resuelto por la Corte relacionado con la aplicación de la pena de muerte.

- En esta sentencia, la Corte señaló que la legislación relativa a la pena de muerte en el Estado demandado era incompatible con la Convención, pues establecía de modo obligatorio esta sanción para el caso de los delitos de homicidio, sin dejar a los jueces la posibilidad de evaluar cada caso concreto, a fin de aplicarla únicamente a las situaciones más graves. Concluyó entonces que la legislación era contraria a la prohibición de privaciones arbitrarias de la vida prevista en la Convención (artículo 4.1) y a la exigencia de aplicar la pena capital sólo en el caso de los delitos más graves (artículo 4.2). Señaló además que la sola vigencia de esta norma atentaba contra la obligación del Estado de adoptar medidas a favor de los derechos fundamentales (artículo 2.º). Ordenó, en consecuencia, que el Estado demandado se abstenga de aplicar esta legislación sobre pena de muerte y la modifique según los lineamientos señalados en la sentencia, a fin de que sea compatible con la Convención.
- La Corte señaló, asimismo, que los procesos seguidos contra las personas basados en la cuestionada legislación tuvieron una duración excesiva, lo que atentó contra el derecho al plazo razonable de duración de un proceso previsto en el artículo 8.º de la Convención. De otro lado, al no brindarse a las personas una adecuada asistencia legal a fin de que pudieran presentar un recurso judicial para la revisión de sus condenas, se produjo una violación del artículo 25.º, que reconoce el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, en conjunto con el citado artículo 8.º.
- Las inadecuadas condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad también fueron analizadas por la Corte. Tomando en cuenta la información aportada por los informes periciales, consideró que tales condiciones constituían tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que consideró afectados los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Interesante es resaltar que, si bien la Comisión Interamericana había argumentado que dicha violación se produjo únicamente respecto a 21 personas, la Corte entendió que la situación descrita de las cárceles era generalizada en todo el sistema penitenciario de Trinidad y Tobago, por lo que la

alegada violación de la Convención debía entenderse en perjuicio de todas las víctimas del presente caso.

- La Corte desarrolló los alcances del artículo 4.6 de la Convención, que establece una garantía especial para las personas condenadas a pena de muerte, cual es solicitar ante la autoridad competente que se deje sin efecto la sanción. Al respecto señaló que no basta con que formalmente se pueda presentar una petición para dejar sin efecto la pena de muerte, sino que ésta debe ser asimismo tramitada de conformidad con un procedimiento que la haga efectiva, con estricta observancia de las garantías del debido proceso. En este sentido, estableció una relación entre el artículo 4.6 de la Convención y el artículo 8 (sobre debido proceso). Respecto al caso concreto, determinó que el procedimiento de clemencia seguido a favor de las personas condenadas a pena de muerte se caracterizó por su falta de transparencia, de publicidad y de participación de las víctimas.
- En todas aquellas situaciones que la Corte consideró como violatorias de la Convención, estableció asimismo que se había producido una violación del artículo 1.1 de este tratado, el cual establece que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención a todas las personas que se encuentren en su territorio, sin discriminación alguna.